

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 71

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 13 de junio de 2018.

Materia: Civil.

Recurrentes: Julio King Gerónimo y Leonicia Green de los Santos.

Abogados: Lic. Félix Metivier Aragonés y Licda. Raquel Thomas Lora.

Recurrido: Inversiones Juan Gutiérrez, S. R. L.

Abogados: Licdos. Nelson Benzan Castillo y Nelson Benzan Luna.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio King Gerónimo y Leonicia Green de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 065-0008319-8 y 065-0019868-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Circunvalación núm. 18, sector Panchito, del municipio de Santa Bárbara de Samaná, debidamente representado por los Lcdos. Félix Metivier Aragonés y Raquel Thomas Lora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 037-0055357-5 y 037-0014247-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Francisco del Rosario Sánchez núm. 17 de la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Pontes #606, sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Juan Gutiérrez, S. R. L., entidad comercial existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-30-80672-1, con domicilio social en la avenida Luperón núm. 21, sector Los Próceres, de esta ciudad, debidamente representada por Juan Gutiérrez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0712957-9, del mismo domicilio antes indicado; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Nelson Benzan Castillo y Nelson Benzan Luna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1488515-5 y 001-1784256-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 254 esquina Luis F. Thomen, tercer nivel, *suite* C-1, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 540-2018-SSEN-00343, dictada en fecha 13 de junio de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Aprueba el estado de costas y honorarios presentado por el abogado de la parte persiguiendo el cual asciende a la suma de doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa pesos (RD\$259,490.00), y en consecuencia se adiciona este monto al precio de la primera puja de la venta en pública subasta; **SEGUNDO:** libra acta de que a la fecha no ha habido reparos, decires y observaciones al pliego de condiciones leído por

*la secretaria de este tribunal en audiencia anterior; **TERCERO:** Libra acta de la lectura del pliego, cláusulas y condiciones en el presente proceso; **CUARTO:** Declara desierta la presente venta y en consecuencia adjudicatario del inmueble descrito en el pliego de condiciones objeto del presente proceso de embargo inmobiliario inversiones Juan Gutiérrez, S. R. L., por la suma de Siete Millones de pesos con 00/100 (RD\$7,000,000.00) que es el monto global del precio de la primera puja, mas doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa pesos (RD\$259,490.00), que constituyen el estado de costas y honorarios aprobado por este tribunal en dispositivo anterior, del inmueble cuya descripción es la siguiente: "inmueble identificado como 416253475118, que tiene una superficie de 243.33 metros cuadrados, matrícula número 3000246319, ubicado en Santa Bárbara de Samaná, Samaná propiedad de Julio King Gerónimo. **QUINTO:** Ordena el desalojo de los embargados señores Julio King Gerónimo y Leonicia Green de los Santos, o de cualquier persona que este ocupando el inmueble adjudicado a cualquier título que fuere. **SEXTO:** Se ordena al registrador de título correspondiente transferencia a nombre del adjudicatario previo al cumplimiento del debido proceso y los plazos."*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(22) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio King Gerónimo y Leonicia Green de los Santos, y como parte recurrida Inversiones Juan Gutiérrez, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario al tenor de la Ley núm. 189-11, perseguido por la razón social Inversiones Juan Gutiérrez, S. R. L. en perjuicio de Julio King Gerónimo y Leonicia Green de los Santos; **b)** que dicho procedimiento culminó con la sentencia núm. 540-2018-SS-00343, dictada en fecha 13 de junio de 2018 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, declarando adjudicataria a la parte persiguierte; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

(23) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: errónea aplicación de la ley; **segundo**: desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate; **tercero**: ausencia de documentos que fundamentan la calidad para actuar en justicia de la compañía Inversiones Juan Gutiérrez, S. R. L.; **cuarto**: violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

(24) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por ser extemporáneo, en ese sentido, aduce que la sentencia impugnada fue notificada en manos de Julio King Gerónimo mediante el acto procesal núm. 671-2018 de fecha 24 de julio de 2018 y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de agosto de 2018, es decir, 32 días después, transgrediendo las disposiciones del artículo 167 de la Ley núm. 189-11, el cual dispone que el recurso de casación debe interponerse en un plazo de 15 días.

(25) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, y el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, aplicable en la especie, el recurso de casación en contra de la sentencia de adjudicación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de quince (15) días francos, que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General dela Suprema Corte de justicia que no se encuentra habilitada al público los días sábados ni domingos.

(26) Según resulta del acto procesal núm. 671-2018, de fecha 24 de julio de 2018 instrumentado por Fausto de León Miguel, la sentencia impugnada fue notificada a las partes recurrentes en la provincia de Samaná, por lo que el plazo de 15 días francos se aumenta 6 días en razón de la distancia de 178.8 km existente entre la provincia de Samaná y la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, un cotejo de la aludida actuación procesal de notificación de la sentencia impugnada con la fecha de interposición del presente recurso, según resulta del memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2018, se advierte incontestablemente que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 31 días, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición, según la explicación de marras. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el presente recurso.

(27) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 66, 65 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-

08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Julio King Gerónimo y Leonicia Green de los Santos, contra la sentencia civil núm. 540-2018-SSEN-00343, dictada en fecha 13 de junio de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Nelson Benzan Castillo y Nelson Benzan Luna, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici